

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA No.: 11001 40 00 028 - **2023 – 00038** - 01

ACCIONANTES: DARÍO SANABRIA CRUZ quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo MAURICIO SANABRIA SATIVA y GLORIA ESPERANZA SATIVA CÁRDENAS

ACCIONADA: SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la accionada SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN contra el fallo de 31 de enero de 2023 proferido en el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se amparó derecho fundamental al debido proceso de los accionantes.

ANTECEDENTES

1. Los accionante a través de apoderado judicial, acuden a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y petición.

2. El abogado de los accionantes relató que el 19 de julio de 2017 obtuvo sentencia favorable dentro del proceso de responsabilidad médica No. 1100131030381920120080600 promovido en contra de SALUDCOOP EPS en Liquidación, conocido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá y confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. en el mes de agosto de 2017. Destacó que una vez en firme la decisión, procedió a la radicación de los documentos ante la accionada quien al calificar la obligación la catalogó como un pasivo cierto no radicado.

Manifestó que con posterioridad, en auto del 25 de octubre de 2019, el Juzgado de primera instancia libró mandamiento de pago en contra de SALUDCOOP EPS en Liquidación. Luego de ello, a petición de la demandada, por auto del 25 de febrero de 2022 se ordenó la remisión del proceso al trámite de la liquidación forzada administrativa.

Finalmente, mediante derecho de petición el apoderado de los accionantes solicitó información acerca del trámite impartido al proceso ejecutivo que les fue remitido, a lo que le indicaron que mediante resolución No 2061 de fecha 8 de junio del 2022 la obligación fue clasificada como pasivo cierto no reclamado. Con posterioridad elevó nuevo escrito, al que se le otorgó radicado de fecha 16 de noviembre de 2022 del cual según aduce no se ha obtenido respuesta.

3.- En el trámite de primera instancia el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá D.C., a quien correspondió por reparto la acción, admitió el amparo y ordenó correr traslado a la encartada en providencia del 18 de enero de los corrientes, oportunidad en la que además ordenó la vinculación del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

4.- La accionada, al rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sostuvo “que según información suministrada por el área competente la parte accionante no presentó

reclamación una vez inicio el proceso liquidatorio, aunado a que las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario se proferieron con posterioridad al mismo pues solamente se tuvo conocimiento de las mismas una vez el despacho judicial remitió el expediente a la liquidación; esto es el 11 de marzo de 2022". Con base en lo referido y teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, la entidad profirió la Resolución 2061 del 08 de junio de 2022, mediante la cual clasificó la acreencia de los accionantes como pasivo cierto no reclamado – PACINORE, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición, la cual fue confirmada mediante Resolución 2066 de 2022.

En lo que respecta al derecho de petición radicado el 16 de noviembre de 2022, sostuvo que mediante el escrito, PQR – SC – 179366 del 07 de diciembre de 2022 se dio oportuna respuesta.

FALLO DEL JUZGADO

La sede judicial de primera instancia a través de fallo del 31 de enero de 2023 declaró la prosperidad de la acción respecto al derecho al debido proceso de los accionantes al considerar que la reclamación fue oportunamente radicada bajo el numero de acreencia 34480 y por tanto ordenó al Agente Liquidador y/o a quien hiciera sus veces de la enjuiciada "que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a pronunciarse mediante acto administrativo motivado sobre la graduación de la deuda presentada por los señores DARÍO SANABRIA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.529.365 y GLORIA ESPERANZA SATIVA CÁRDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.46.368.299, quienes actúan en causa propia y como representantes legales de su menor hijo, MAURICIO SANABRIA SATIVA; además, para que, con base en la situación advertida en parte considerativa de esta sentencia, de oficio, realice las correcciones a las demás actuaciones administrativas generadas sobre la acreencias de los actores, puntualmente, frente al acto administrativo contenido en la Resolución No.2066 del 01 de septiembre de 2022." En lo que atañe a la protección al derecho de petición, negó la protección por hecho superado.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionada presentó impugnación ante el a quo, al reiterar que la acreencia contenida en el formulario 34480 no fue oportunamente presentada si en cuenta se tiene que en cumplimiento del artículo 9.1.3.2.1 y 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, SALUDCOOP EPS en Liquidación, los días 2 de diciembre de 2015 y 17 de diciembre de 2015, publicó emplazamiento convocando a todas las personas que se consideraran con derecho a realizar reclamaciones de cualquier índole, a fin de que radicarán reclamación oportuna con prueba siquiera sumaria, únicamente en la sede ubicada en la Calle 128 No. 54-07, Barrio Prado Veraniego de la ciudad de Bogotá, durante el periodo comprendido entre el 18 de diciembre del 2015 hasta el 18 de enero del 2016, y una vez vencido dicho termino, las reclamaciones presentadas entre el 01 de febrero del 2016 hasta el 12 de febrero del 2016, serían consideradas como extemporáneas. Adicionalmente se dejó la salvedad "que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en fuera de término, que aparecieran debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serían calificadas como pasivo cierto no reclamado"

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos reiteró que no existió reclamación oportuna de la acreencia pues el formulario aportado con la acción constitucional no tiene constancia de haber sido radicado en el periodo y en las condiciones en que se dio a conocer el procedimiento al público, máxime si las condiciones del emplazamiento fueron claras al referir que la radicación debía ser en físico, con prueba siquiera sumaria de la acreencia y presentada dentro del periodo señalado.

Finalmente sostuvo que en este caso no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción ya que los accionantes cuentan con el medio ordinario para controvertir la decisión.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

Aterrizando las premisas generales al caso en particular, considera el Despacho que en el escrito de tutela los accionantes no desvirtuaron la idoneidad del medio de control ordinario ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como tampoco acreditaron la ocurrencia de un perjuicio irremediable que avale la concesión de la tutela como mecanismo transitorio.

La defensa presentada por el accionante se encaminó en enrostrar a SALUDCOOP EPS en Liquidación la vulneración de su derecho al debido proceso al no tener en cuenta la presentación de la acreencia No. 34480 en tiempo, pero dejó desprovista su argumentación de demostrar del porque la necesidad de intervención del Juez Constitucional, máxime ante la existencia de un mecanismo de defensa ordinario.

Téngase en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 295 del estatuto orgánico del estatuto financiero, aplicable a los procesos de liquidación forzosa administrativa de las EPS, "Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la

aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio (...)"

Así las cosas, ante la existencia de un escenario ordinario para discutir la legalidad de la Resolución 2061 de 8 de junio de 2022 que determinó el pasivo cierto no reclamado de la liquidación e incluyó allí la obligación en favor de los accionantes, es carga de los demandantes promover el proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se itera no se discutió la idoneidad del medio judicial ni se alegó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al tenor de las anteriores consideraciones, se revocará el fallo en comento para en su lugar declarar la improcedencia de la acción de tutela, pues como se señaló en párrafos anteriores no se cuentan con elementos suficientes para tener por superado el requisito de subsidiariedad de la acción y deberá ser el juez natural el que determine si la decisión de clasificar la acreencia de los accionantes como Pasivo Cierto No Reclamado – PACINORE se ajustó o no al ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el de 31 de enero de 2023 por el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: DECLARA IMPROCEDENTE la protección del derecho fundamental al debido proceso invocados por el señor DARÍO SANABRIA CRUZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo MAURICIO SANABRIA SATIVA y GLORIA ESPERANZA SATIVA CÁRDENAS, conforme las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MFGM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0203e769881cdc7e3d19bdea347b8b02482ece77796a06f31fa02d4ead01784**

Documento generado en 27/02/2023 12:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>